



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 002

31 DE ENERO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01648-00	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LIMITADA	NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto aprueba liquidación
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto niega medidas cautelares
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo
3	41001-33-33-003-2014-00057-00	MARIA SILVIA REYES GASPAR	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
4	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto que Rechaza
5	41001-33-33-003-2016-00199-00	FRANCY ELENA GARZON YUSTY Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO- CONSORCIO TELLO- CONSOCIO P&C TELLO, MUNICIPIO DE TELLO, VANESSA ANITA PEREZ, CYAM INGENIEROS SAS	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2016-00492-00	NATALIA ALEJANDRA LANDINEZ VASQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2018-00035-00	PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

8	41001-33-33-003-2018-00399-00	PAULA CAMILA HERMIDA VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM, GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/01/2022	Auto Ordena Requerir
9	41001-33-33-003-2019-00125-00	ALEIDA MUÑOZ ESPAÑA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-003-2019-00311-00	UGPP	MIGUEL ANGEL SILVA TORRES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto rechaza de plano excepciones
10	41001-33-33-003-2019-00311-00	UGPP	MIGUEL ANGEL SILVA TORRES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto niega medidas cautelares
11	41001-33-33-003-2020-00147-00	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO DEL DANE- FONDANE Y ASOCIAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Resuelve Reposición
12	41001-33-33-003-2020-00268-00	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
13	41001-33-33-003-2020-00271-00	HERMES GOMEZ SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
14	41001-33-33-003-2021-00224-00	SANDRA LORENA GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto resuelve retiro demanda
15	41001-33-33-003-2021-00251-00	MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/01/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **NATALIA ALEJANDRA LADINEZ VASQUEZ Y OTROS**

Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Asunto : Concede recurso Apelación.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00066-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 16 de noviembre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **YOLANDA YUSTY CERQUERA Y OTROS**

Demandado : Municipio de Tello / Consorcio Tello/ consorcio P&C
Tello/ Compañía aseguradora de Fianzas S.A Confianza.

Asunto : Concede recurso Apelación.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00199-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Tello, Vanessa Anita Pérez, CYAM Ingenieros SAS Y Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, Municipio de Tello, Vanessa Anita Pérez, CYAM Ingenieros SAS y Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza contra la providencia del 15 de octubre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALEIDA MUÑOZ ESPAÑA.**

Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Asunto : Concede recurso Apelación.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00125-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada ADRES, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la providencia del 16 de noviembre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.**

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Asunto : Concede recurso Apelación.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00035-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 16 de noviembre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado	MIGUEL ANGEL SILVA TORRES
Asunto	Niega medida cautelar/Declara no probada excepción previa de inepta demanda/Fija Trámite por sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00311 00

I. Antecedentes

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesaria el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, el demandado MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, a quien se le designo *curador Ad litem* para lo cual tomó posesión el 14 de julio del 2018, allego oportunamente contestación a la demanda, en donde propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**.

Funda su exceptiva en que se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido para darle cumplimiento a una sentencia de tutela, es decir, un acto administrativo de ejecución, los cuales no son objeto de control jurisdiccional, desconociendo así el principio de solidaridad y universalidad en materia de seguridad social.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial, la misma recorrió traslado el 30 de julio de 2021, en donde solicita no tener en cuenta la excepción presentada por la parte demandada.

II. Consideraciones

Respecto a la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva **solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones** y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En providencia del 21 de abril de 2016, precisó:

"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

- a. En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";
- b. Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:
 - Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
 - En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
 - Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.
 - Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda² (Resaltado fuera de texto).

Postura reiterada en providencia del 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda **por la falta de cualquiera de los requisitos formales**» o «**por la indebida acumulación de pretensiones**» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

² Providencia de abril 21, de 2016. Sección Segunda — Sub Sección "A". CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga al Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que puedan dar lugar al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que, entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuesto en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

Frente al tema, sea la primero precisar que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, por lo que se encuentra excluidos de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo del 2006, indicó:

“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”

Así mismo, se tiene que, el Consejo de Estado, Sección Segunda No. 17001-23-31-000-2011-00303-02 del 17 de noviembre del 2016, precisó:

*“En diferentes pronunciamientos esta Sala ha explicado, para el caso concreto de actos administrativos de reconocimiento o reliquidación de pensiones expedidos por CAJANAL en estricto acatamiento a fallos proferidos dentro de trámite de acciones de tutela, **que la decisión de la citada entidad no puede ser considerada como de mera ejecución, ya que, ciertamente, su finalidad es crear o modificar situaciones jurídicas concretas, por lo que resulta perfectamente enjuiciable por vía contenciosa al haber sido emitida por un operador judicial diferente de su juez natural, mediante un procedimiento que no corresponde a la forma propia del juicio que por mandato del legislador debe surtirse**, permitiendo que, eventualmente, se provoque una vulneración al mandato consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que le asiste legítimo derecho a la entidad administradora de los recursos de seguridad social cuestionarlos para brindar verdadera seguridad jurídica, máxime cuando su actividad concierne al manejo de dineros públicos. Se puede inferir que el mecanismo jurídico a disposición de la entidad demandante era la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, para impugnar su propio acto expedido en cumplimiento de una sentencia de tutela que ordenó reconocer una pensión de jubilación en protección de un derecho fundamental”. Subrayada y en negrilla por el Despacho.*

De acuerdo a lo anterior y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente el tema en concreto, para el Despacho no es de recibo los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

argumentos expuestos por la curadora ad litem, puesto que los fallos proferidos por los jueces constitucionales en materia de reliquidación de pensión son de mera ejecución y pueden perfectamente ser sujetos al control de legalidad por parte del juez natural.

En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente planteado, no prospera la exceptiva de inepta demanda formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, formulada por el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS Y OTROS
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM Y OTROS
Asunto	Requerir prueba pericial
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00399 00

En audiencia de pruebas del 04 de noviembre del 2021, se decretó prueba de oficio, consistente en requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVAILDEZ DEL HUILA**, para que determine la perdida de capacidad laboral (lesiones, limitaciones, secuelas) a **MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS** con ocasión del accidente sufrido el 01 de octubre del 2016.

La parte actora mediante memorial allegado el 11 de enero del 2022, solicitó se corriera traslado del dictamen No. 14472 del 10 de diciembre d 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual fue enviado por correo electrónico el 23 de diciembre del 2021.

En atención a lo anterior y como quiera que en la fecha mencionada los correos electrónicos no se encontraban habilitados por vacancia judicial, se ordena **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que allegue nuevamente dentro del término de tres (3) días el dictamen No. 14472 del 10 de diciembre del 2021, correspondiente a la señora MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que dentro del **término de tres (03) días**, proceda a **remidir el dictamen pericial No. 14472 del 10 de diciembre del 2021, correspondiente a la señora MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS.**

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMES GOMEZ SANDOVAL
Demandando	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar continuidad al trámite pertinente.
Radicación	41 001 33 33 003 2020-00271 00

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; sin embargo, la misma guardo silencio.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA
Demandando	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar continuidad al trámite pertinente.
Radicación	41 001 33 33 003 2020-00268 00

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; sin embargo, la misma guardo silencio.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado	MIGUEL ANGEL SILVA TORRES
Asunto	Resuelve medida cautelar / Niega suspensión provisional de los actos administrativos.
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00311 00

I. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de su apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de MIGUEL ANGEL SILVA TORRES.

Es así que, en escrito aparte, solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 10619 del 10 de junio de 2003 y No. 32683 del 19 de octubre del 2005**, mediante la cual se reliquido la pensión gracia a la causante **MARGOTH PERAFÁN DE SILVA** al momento del retiro definitivo y por nuevos factores salariales y la **Resolución No. 32835 del 21 de julio de 2008** mediante la cual se sustituyó la pensión de jubilación gracia a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL SILVA TORRES**, emitidas por la extinta Caja Nacional de Previsión social EICE-CAJANAL.

Fundamenta su solicitud bajo el argumento que en la reliquidación de la pensión gracia del demandado se tuvieron en cuenta factores devengados en el año anterior a la solicitud de reliquidación, tiempo que debió ser desestimado conforme a la normativa que rige la materia, por lo cual afirma que dicho acto fue expedido en contravía de la ley.

Indica que, una vez el docente cumple con los requisitos de ley, haber laborado por 20 años al servicio docente de entidades del orden territorial y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a reclamar su pensión gracia de jubilación, la cual se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional y en consecuencia de ello, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha de retiro.

Por lo anterior, afirma que los actos administrativos demandados incrementan injustificadamente la pensión gracia de la docente, como quiera que no había lugar a efectuar la reliquidación de la misma y la cual está generando perjuicios a la entidad por encontrarse en firme dichos actos y advirtiéndose la ilegalidad de los mismos, razón por la cual señala debe decretarse la suspensión provisional deprecada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

II. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar los actos con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, se observa que con ocasión al cumplimiento **al fallo de tutela 2003 00313 del 04 de noviembre de 2003**, la extinta Cajanal expidió **la resolución No. 32683 del 19 de octubre del 2005**, en donde reliquido la pensión gracia de la interesada, liquidando la prestación con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad y prima de alimentación.

Que con ocasión al fallecimiento de la señora Margoth Perafan de Silva, **mediante resolución No. 32835 del 21 de julio de 2008**, sustituyó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL SILVA TORRES en calidad de cónyuge a partir del 12 de abril del 2017.

Advirtiendo la parte actora que los actos administrativos demandados son abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico por cuanto es claramente violatorio y contrario a la ley sustancial.

Ahora bien, bajo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares previstas para la jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, le corresponde al Juez realizar un análisis de las normas que se invocan como violadas y del material probatorio, en confrontación con el acto administrativo acusado, para resolver la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, dicho análisis se encuentra supeditado a no incurrir en prejuzgamiento (art. 229 del CPACA).

Con base en lo anterior, ha de indicar el Juzgado que cada solicitud de medida cautelar debe analizarse individualmente considerara, teniendo en cuenta para ello los requisitos que debe atender la parte actora en relación con la suspensión de la misma, de lo contrario implicaría que el Despacho realice un análisis tan exhaustivo de la normatividad que rige la materia, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aun esta en termino para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales; en tal sentido, el Consejo de Estado, señalo:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Ahora bien, no obstante la regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba²”.

En consideración a lo expuesto y dadas las inconsistencias señaladas respecto a los diferentes actos administrativos expedidos frente a la reliquidación de la pensión gracia de la docente demandada y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, el Despacho no procederá a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en; las **Resoluciones No. 10619 del 10 de junio de 2003 y No. 32683 del 19 de octubre del 2005**, mediante la cual se reliquido la pensión gracia a la causante MARGOTH PERAFÁN DE SILVA al momento del retiro definitivo y por nuevos factores salariales y **la Resolución No. 32835 del 21 de julio de 2008** mediante la cual se sustituyó la pensión de jubilación gracia a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SILVA TORRES, emitidas por la extinta Caja Nacional de Previsión social EICE-CAJANAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypm

² *Ibídem.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN Y LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	41 001 33 33 003 2021 00251 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN Y LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Departamento del Huila.
notificacionesjudiciales@huila.gov.co
- Luz Milda Claros de Rojas
Calle 9 No. 5-30 Barrio Sucre de Pitalito Huila.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRES FELIPE ANDRADE PARRA**, con T.P. 91.581 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : EJECUTIVO
Demandante : **MARÍA SILVIA REYES GASPAR**
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00057 00**

1. Estando el proceso al Despacho pendiente de cerrar etapa probatoria, se advierte que de la solicitud que oficiosamente fue elevada al contador de la jurisdicción mediante oficio No. 517 del 1 de junio de 2021¹, no se ha recibido respuesta.

En tal virtud, se ordena REQUERIR al profesional adscrito al Tribunal Administrativo del Huila con perfil contable, para que dé respuesta al Oficio No. 517 del 1 de junio de 2021, en el término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, y proceda a informar si la UGPP a través de la Resolución 39137 del 13 de junio del 2018, realizó en debida forma la liquidación y pago en los términos de la sentencias que dieron origen a la presente ejecución, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar tal afirmación.

Para el cumplimiento del encargo, el citado profesional deberá tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente para realizar la liquidación, dentro de los cuales se advierte la manifestación sobre los pagos que hace el apoderado actor (ver fols. 72 a 73 Cuaderno 1 – Arch. 001 digital), e igualmente, los documentos que fueron allegados por el

¹ Archivo digital No. 012 OneDrive

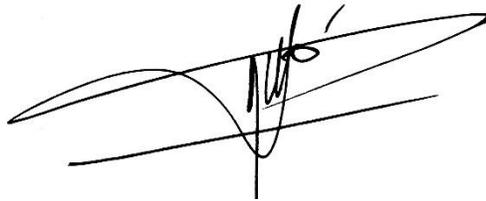
apoderado de la UGPP sobre el pago de costas procesales (archivos digitales 016 y 017 OneDrive)

Por Secretaría remítase el presente proceso de manera digital.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP y por su apoderado (Arch. digital No. 016 y 017), donde allega prueba del pago de las costas procesales a que fue condenada en el proceso ordinario, los cuales se INCORPORAN al proceso como prueba.

3. Por economía procesal, se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días, vencidos los cuales, ingresará de nuevo al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the judge.

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y
OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC tenga en depositados en las cuentas corrientes, y de ahorros, o cualquier título o contrato bancario en los bancos: Davivienda, Banco de Occidente, Av Villas, Banco Popular; Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderada de la parte accionante no determinó con exactitud las partes sobre las que recaería la medida ya que no aporta el NIT de las entidades que pretende embargar, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en relación a la determinación clara de las personas objeto de la medida, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned centrally on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-2013-00379-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

2.2. En el presente caso, la sentencia del 28 de febrero de 2017, fue proferida en primera instancia por este despacho judicial, dentro de la acción de reparación directa seguida por BENEDICTO LÓPEZ BERMÚDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME, RICAR WILFREDO LÓPEZ ADAME, ODILIO LÓPEZ ADARME, CLAUDIA JOHAMA LÓPEZ ADARME, proceso radicado bajo el No. 41001333300320130037900, condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios inmateriales:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios así:

a) Perjuicios Inmateriales

- Al señor BENEDICTO LÓPEZ BERMÚDEZ el despacho ordenará el reconocimiento de tales perjuicios a su favor por el valor correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria el presente fallo.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- *A la señora MAGOLA ADARME, BERMÚDEZ el despacho ordenará el reconocimiento de tales perjuicios a su favor por el valor correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria el presente fallo.*
- *A ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME, RICHAR WILFREDO LÓPEZ ADAME, ODILIO LÓPEZ ADARME, y CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME el despacho ordenará el reconocimiento de tales perjuicios a su favor por el valor correspondiente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, a la fecha de ejecutoria el presente fallo.”¹*

Además condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sentencia señalada en precedencia, fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 7 de marzo de 2018, revocando la condena en costas.²

2.3. Los accionantes dentro del proceso ordinario, hicieron cesión de derechos económicos derivados de la sentencia de marras³, a la señora CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO, y así lo informaron a la entidad demandada, esto es, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC⁴, cuya funcionaria del Grupo Liquidaciones de Fallos Judiciales, al responder a varios interrogantes formulados por la cesionaria, le indicó expresamente que

“(...) el INPEC reconoce a CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO, como beneficiario del 100% de los créditos, de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Neiva el 17 de marzo de 2018, radicado No. 2013-00379-00 demandante: MAGOLA ADARME Y OTROS, de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre las partes sobre los derechos de los demandantes BENEDITO LÓPEZ BERMÚDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME, RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, ODILIA LÓPEZ ADARME, y CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME.”⁵

En tal virtud, la señora CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO está legitimada para promover la presente ejecución.

2.4. De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

¹ Fol. 27-28 de la Demanda ejecutiva consultable en SAMAI

² Fol. 56 de la Demanda Ejecutiva consultable en SAMAI

³ Fol. 68-73 de la Demanda ejecutiva. Expediente consultable en SAMAI

⁴ Fol. 61-43 de la Demanda ejecutiva. Expediente consultable en SAMAI

⁵ Fol. 79 de la demanda de Ejecución, expediente consultable en SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de la señora CONSTANZA YAZMÍN YAZMÍN CUÉLLAR RICO y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero (que le fueron reconocidas a sus cedentes dentro del fallo proferido dentro del proceso de reparación directa radicada bajo el No. 41001333300320130037900):

- Por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080) por concepto del capital contenido en la sentencia judicial, valor que resulta de multiplicar 240 SMLMV , suma total de la condena, por \$781.242, valor del SMLMV para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de diciembre de 2018, término de 10 meses previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a una tasa del DTF.
- Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 12.143.525 y T.P. No. 97.383 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor
Accionada: Nación – Ministerio de Protección Social
Radicación: 41-001-23-31-000-2005-01648-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables para realizar la liquidación del crédito, se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien mediante memorial adiado el 2 de diciembre de 2021¹, allegó el valor de la liquidación con capital por valor indexado de \$9.546.919 e intereses sobre la condena –a partir del 14 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2021-, por valor de \$27.419.127, para un total de \$36.966.046

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,*

¹ Archivo digital No. 012 del expediente electrónico en one drive.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3.2. En este caso, NO se aportó liquidación del crédito por ninguna de las partes, lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

Entonces, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable, por pedido expreso de esta agencia judicial, procede resolver sobre su aprobación por parte del Juez director del proceso.

3.3. La liquidación, obra en las páginas 3 y 4 del archivo digital No. 012 que se encuentra en One Drive, y en ella se indexan los valores pagados por COOMOTOR por conceptos de multas, y se liquidan los intereses sobre la condena, desde el 14 de septiembre al 30 de noviembre de 2021, indicando en el memorial remisorio expresamente:

“Remito la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, cuyo resumen es el siguiente:

Capital de la condena \$ 9.546.919

Intereses sobre la condena \$ 27.419.127



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$ 36.966.046"

3.4. La sentencia ORDENÓ seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.830.235, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, y ordenó la liquidación del crédito.

3.5. Observando que la liquidación del crédito elaborada por el contador de la jurisdicción está conforme a lo ordenado en la sentencia, el Juzgado APRUEBA la liquidación del crédito elaborado por el Profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **liquidación del crédito elaborada por** el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el archivo digital No. 012 del E.E. en one drive.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2018², por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

² fol. 161 C1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO
Demandado : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Tema : Recuso reposición contra el auto que decretó de medidas cautelares
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00526 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre los recursos de **reposición y apelación** interpuestos contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el apoderado del ejecutado.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de diciembre del 2021, se decretó la medida de embargo solicitada por la ejecutante.

2.2. La anterior decisión fue notificada por estado el viernes 10 de diciembre de 2021, corriendo los días de ejecutoria así: lunes 13 a miércoles 15 de diciembre de 2021.

2.3. Conforme a lo anterior, la providencia quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m. siendo inhábiles los días 11 y 12 de diciembre.

2.4. Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, la apoderada actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada advierte el Despacho que los medios de impugnación interpuestos por la apoderada del ejecutante son extemporáneos, comoquiera que fueron interpuestos cuando el auto recurrido había quedado ejecutoriado.

En ese orden de ideas, es claro que un recurso incoado en forma extemporánea, no puede dársele trámite alguno por inoportuno por no haber sido presentado dentro de los términos que legalmente se ha previsto para el efecto.

En tal virtud será RECHAZADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia adiada el 9 de diciembre de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMC', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil dos (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA
ACCIONADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE / FONDO ROTATORIO DEL DANE "FONDANE" / ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 **2020 00147 00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, a su vez apoderado del FONDO ROTATORIO DEL DANE – FONDANE contra el ordinal segundo del auto proferido el 19 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, el Juzgado repuso el auto del 18 de octubre de 2021 que había declarado de oficio la INEPTA DEMANDA, ordenando en el ordinal segundo seguir el trámite que correspondiere.

2.2. El apoderado del DANE y FONDANE, con memorial radicado vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, solicitó aclaración del ordinal segundo del auto del 19 de noviembre mediante el cual se repuso la decisión, pues le surgió la duda respecto del trámite que correspondía continuar: resolver la excepción previa denominada "*Demanda sin los requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*", o fijar fecha para audiencia inicial.

2.3. Con auto del 3 de diciembre del 2021, el Juzgado resolvió la solicitud de aclaración, e indicó expresamente que la petición del apoderado resultaba improcedente, "*pues no se puede aclarar lo que para ese momento no se podía determinar, ya que el trámite a seguir sólo sería establecido por el despacho una vez ejecutoriado el auto ya referido*", y además, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, indicando



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

expresamente que allí “se decidirán las excepciones previas que no se hayan estudiado.”

2.4. El 10 de diciembre de 2021, el apoderado del DANE, interpone “recurso de reposición contra el numeral SEGUNDO del Auto del 19 de noviembre de 2021”. Argumenta su petitum indicando:

“me permito interponer recurso de reposición en contra del numeral SEGUNDO del auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual resolvió CONTINUAR con el trámite, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto del 3 de diciembre de 2021, es la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, debido a que en este estado del trámite procesal NO se ha resuelto la EXCEPCIÓN PREVIA No,1, denominada “DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” (...); este togado advierte que su trámite y resolución debe efectuarse previo a la celebración de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.”

Por lo anterior solicita que se reponga el numeral segundo del auto del 19 de noviembre de 2021, y en su lugar, previo a continuar con el trámite de la audiencia inicial, se resuelva la excepción previa a que ha hecho referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El apoderado del demandado DANE, invocando el artículo 285 del C.G.P., el numeral 12 del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 para la procedencia del recurso, solicita que se reponga el ordinal segundo del auto proferido el 19 de noviembre de 2021, con base en que si bien el auto del 3 de diciembre que aclaró el anterior, NO es susceptible de ser recurrido, lo cierto es que dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la aclaración, sí podrán interponerse los recursos procedentes contrala providencia objeto de aclaración o adición.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Asiste razón al togado, pues conforme a las normas que cita, se avizora procedente el recurso interpuesto en esta oportunidad.

3.2.- Ahora bien, el recurso interpuesto, se dirige en últimas a que previo a la realización de la audiencia inicial, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y se resuelvan de manera expresa las excepciones previas propuestas que no requieren pruebas, insistiendo en su prosperidad.

3.3.- El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone en el inciso 2:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

El artículo 101 del C.G.P. dispone:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

3.4. No obstante le asista razón al togado en cuanto a la aplicación de la norma que cita, es de advertir que las excepciones referidas por el apoderado, no pueden ser resueltas en esta etapa, ya que lo reclamado - entre otras cosas- son aportes a la seguridad social, los que tienen el carácter de imprescriptibles, no caducan y no es necesario agotar conciliación prejudicial.

Por lo tanto, es necesario agotar todas las etapas y resolver sobre ellas en la sentencia.

Igual sucede con la excepción de prescripción propuesta por cada uno de los accionados, la cual solo es posible resolver junto con el fondo del asunto.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 19 de noviembre de 2019, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y el FONDANE, presentada por el abogado WILSON GARAY QUINTERO identificado con la C.C. No. 80.800.890 de Bogotá, y la T.P. No. 192.938 del C.S. de la J., por cumplir los requisitos previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SANDRA LORENA GALLARDO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00224**-00

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito radicado el día 30 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, el artículo 92 del C.G.P. Dispone que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetara a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda” (Subraya fuera de texto.)

En concordancia con el artículo 174 del C.P.A.CA, el cual indica: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.” (Subraya fuera de texto). Como en el presente caso no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada la solicitud es pertinente.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte actora, para que proceda al retiro de la demanda junto con sus anexos, toda vez que no fue notificada a la entidad demandada, ni fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, para lo cual habrán de entregarse por Secretaría la demanda original junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez